



Resolución Sub - Gerencial

N°086 2021-GRA/GRTC-SGTT.

EL Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El expediente de registro N° 02518719-03851551-21, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno tramitado por el Gerente General de la empresa «INKA TOURS MAJES S.A.» RUC 20601659965, Valeriano Mamani Angel, sobre incremento de flota vehicular con la unidad de placa de rodaje **VFB967**, en la **ruta Arequipa- Santa Rita de Sigwas-El Pedregal** y viceversa; y

CONSIDERANDO:

Que, el Gerente General de la empresa «INKA TOURS MAJES S.A.» con fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno través del expediente, de vistos, solicita incremento de flota vehicular en la **ruta Arequipa- Santa Rita de Sigwas-El Pedregal**, para prestar el servicio regular de personas con el vehículo de placa de rodaje **N° VFB967(2019)**, ofertado a fojas 35 del expediente.

Que, el administrado manifiesta que recurre a la GRTC amparado en los artículos 2°,4°,5°, del Decreto Supremo N° 047-2021-PCM, decreto que aprueba procedimientos administrativos y un servicio prestado en exclusividad estandarizada del sector Transportes y Comunicaciones cuya tramitación es de competencia de los gobiernos regionales, en concordancia con los artículos 64° y 65° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias- Reglamento nacional de Administración de Transporte.

Que la empresa de transportes «INKA TOURS MAJES S.A.» tiene vigente su autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa en la ruta Santa Rita de Sigwas-El Pedregal y viceversa por el periodo de diez(10) años a partir de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete otorgada mediante Resolución Sub gerencial N° 116-2017-GRA/GRTC-SGTT

Que, por otra parte debemos indicar, también, que conforme a la información obtenida de la base de datos a nivel nacional la empresa de transportes «INKA TOURS MAJES S.A.» RUC 20601659965 registra con autorización para el transporte especial de personar en la modalidad de turístico nacional con el código 004346PNT por el periodo de diez años, hasta el año 2029, en la que se encuentra habilitado el vehículo de placa de rodaje **N° VFB967**, unidad vehicular que es ofertado en el expediente de fecha 16 de julio de 2021. Consecuentemente de lo descrito se infiere que dicha empresa habría obtenido la autorización en la modalidad de transportes especial de turismo en el año 2019 ya que la autorización según el reglamento es por el periodo de diez años. Por lo tanto no se podrá otorgar doble autorización con el mismo vehículo ofertado en distintas rutas. Al respecto, el penúltimo párrafo del Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre establece: «En todos los casos, la habilitación vehicular, será renovada anualmente, cumpliendo lo que dispone el presente Reglamento. El vehículo que se encuentre habilitado en una región no podrá ser habilitado por otra



Resolución Sub - Gerencial

Nº 086 2021-GRA/GRTC-SGTT.



autoridad regional y/o provincial» (el resaltado en negrita es nuestra). Asimismo. Para en el presente caso no es aplicable lo dispuesto en el numeral 68.2 del Artículo 68 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre el cual señala : «De tratarse de ámbitos o modalidades distintos de prestación de servicios, la autoridad competente que otorgó la última habilitación comunicará esta decisión a la autoridad que otorgó la habilitación anterior, de ser el caso, con la finalidad que proceda a efectuar la respectiva baja de oficio en el registro administrativo.» Ya que dicho vehículo no ha sido transferido a otra persona y que ésta aparezca como nuevo titular del vehículo; en dicha figura si es posible dar de baja de oficio y comunicar de la decisión a la autoridad que otorgó la habilitación (autorización), a que proceda a efectuar la respectiva baja de oficio en el registro administrativo.



El Decreto Supremo 047-2021-PCM en el Anexo 01, en la página 56 y 57 para el caso habilitación vehicular por incremento o sustitución en la «Calificación del Procedimiento» expresamente señala «Aprobación Automática: La solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que el administrado cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa exigido en el TUPA de la entidad»; «Base Legal. Artículos 64.2, 65.1.1, 65.1.2, 65.1.3, 65.1.5, 65.1.6, 65.1.7, 65.1.8, del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, publicado el 22/04/2009» De la misma forma es preciso señalar que en el numeral **3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia**, del Artículo 3º del cuerpo legal precisa: « Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia» Consecuentemente, la exigencia de carácter jurídico es que la empresa INKA TOURS MAJES SA debe contar con la disponibilidad de vehículo para la prestación del servicio, sean éstos propios o contratados por el transportista; sin embargo el vehículo VFB967, ofertado, al estar habilitado en otra ruta en la modalidad de turístico a nivel nacional; no está disponible para prestar a su vez en el transporte regular de personas en la ruta Santa Rita de Sigüas-El Pedregal y viceversa; por lo tanto no es posible atender la solicitud del administrado



Que, de acuerdo al Artículo 3º de la Ley 27181 Artículo 3.- Del objetivo de la acción estatal. «La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.» Por su parte, el Artículo 16º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S.017-2009-MTC, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: «El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento» De la misma forma, precisa en su numeral 16.2 del indicado cuerpo legal que :«El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación



Resolución Sub - Gerencial

N°086 2021-GRA/GRTC-SGTT.

solicitada, o una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.»(el resaltado en negrita es nuestra)

Que, conforme al Principio de legalidad, «Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución La Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas» y por principio de Imparcialidad; « Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, y en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre concordante a las disposiciones procedimentales administrativa contenidas en el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; con el Informe N° 081-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, en uso de las facultades conferidas al despacho mediante Resolución General Gerencial Regional N°184-2020-GRA/GGR de fecha doce de julio de dos mil veintiuno.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de incremento de flota vehicular ofertados con el vehículo de placa de rodaje VFB967(2019) para prestar el servicio de transporte regular de personas en la ruta Santa Rita de Siguan-El Pedregal y viceversa; solicitud presentada por el representante legal de la empresa «INKA TOURS MAJES S.A.»; por lo expuesto y motivado en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC del Gobierno Regional de Arequipa; conforme lo dispone el Artículo 20° de la Ley 27444 vigente.

ARTICULO TERCERO: Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, hoy **06 AGO 2021**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

[Firma]
Econ. Jorge José Herrera Quipe
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA